



**Ricardo Andrés García Hernández.**  
*Inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura*  
*7. P. 157.289 del C. S. de la Judicatura*



Señor.  
**JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.**  
E. S. D.

Ref. Demanda ejecutiva de mínima cuantía  
Demandante. **IMELDA ALVIS GARRIDO.**  
Demandado **RUTH MARTÍNEZ PERDOMO Y OTROS**  
Rad. 2017/0414.

**RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **IMELDA ALVIS GARRIDO**, persona igualmente mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, respetuosamente me permito dirigirme ante su señoría con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio el recurso de apelación, ante el superior jerárquico de su señoría, el cual sustento en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que su señoría termina el proceso de la referencia con base en el artículo 317 numeral 2 del CGP, me permito hacer el siguiente análisis para que se revoque la decisión tomada mediante providencia judicial del pasado 12 de noviembre de 2021.

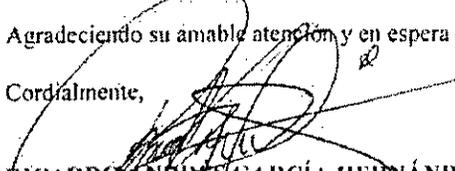
Al analizar el proceso, se evidencia que se encuentra parado desde su última notificación por estado y/o movimiento del mismo desde el pasado 19 de agosto de 2020, siendo, la mencionada norma, bastante clara, respecto de los procesos que no tienen actuación durante un año después de la última actuación a petición de parte o de oficio, en este orden de ideas es evidente que el proceso tiene como última notificación el día 19 de agosto de 2020, fecha en la cual se comenzaría a contabilizar el término para decretar el desistimiento tácito que nos ilustra el numeral 2 del artículo 317 del CGP, auto que sería aceptable, si no estuviera de por medio la pandemia mundial, que ha afectado al mundo entero, no siendo esta la excepción, pues con base en esta fenómeno mundial, el consejo superior de la judicatura suspendió los términos, de desistimiento tácito, desde el pasado 16 de marzo de 2020 hasta el día 01 de julio de 2020, lo cual nos da un lapso de tiempo de, 3 meses y 15 días, tiempo que deberá sumársele al computo que nos indica el mencionado numeral 2 del artículo 317 del CGP, dándonos la fecha para que su señoría pueda dar por terminado el proceso el día 04 de diciembre del año 2021.

Por lo anterior, se tiene, que no es viable, ni procedente legalmente la decisión tomada por su honorable despacho, toda vez que no se está teniendo en cuenta el término de suspensión emitido por el honorable consejo superior de la judicatura.

Aunado a lo anterior me permito solicitar se revoque la providencia emitida por el a quo, y se restablezcan los términos con la base legal que el suscrito expone, ya que no ha llegado aun la fecha para que ocurra este fenómeno jurídico.

Agradeciendo su amable atención y en espera de una pronta y positiva respuesta,

Cordialmente,

  
**RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ.**  
C. C. 95.414.406 De Ibagué.  
T. P. 157.289 del C. S de la Judicatura.

Nota: solicite el auto por correo electrónico al juzgado y no me llevo.

*Carrera 40 # 36 - 102 Ibagué.*  
*☎ 2 720 665 ☎ 500 885 6772*  
*richardg742@hotmail.com*

  
17/11/2021